

Informe sobre viabilidad de la implantación de una estación de recarga de vehículos eléctricos en suelo rústico (Ayuntamiento de Trasmiras – Expediente XCP-24/008)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 07.02.2024 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2024/389274) oficio del alcalde de Trasmiras en el que solicita informe a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con la viabilidad de la implantación de una estación de recarga de vehículos eléctricos en suelo rústico.

La consulta va acompañada de un informe técnico municipal del 06.07.2023, en el que se hace constar el siguiente:

“Según el artículo 34.2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de el Suelo de Galicia (LSG), la parcela donde se pretende la instalación (RC: 32083A501002260000XL), está clasificada como Suelo Rústico de Protección Agropecuaria, “al tratarse de terrenos que fueron objeto de concentración parcelaria con resolución firme”.

[...]

La LSG, en su artículo 35, donde se regulan los usos en suelo rústico, en el justifica en ninguno de ellos claramente esta actividad concretamente, al tratarse, por otro lado, de algo novedoso, pero con mucha demanda en la actualidad y a futuro.

Quizás en los apartados f, l, m de dicho artículo.

[...]

Se hace referencia a un uso del suelo para estacionar vehículos, para actividades vinculadas a las carreteras (es evidente que los vehículos circulan por las carreteras y cerca de éstas es donde deben estar dichos servicios) y no cabe duda que existe un transporte de energía, aunque en el se especifique claramente esta instalación.

Nos ponemos en contacto con este Consello Consultivo, con él fin de que aclaren la viabilidad de lo solicitado y nos indiquen sí se trata de un uso permitido en este tipo de suelo, sin dejar de tener en cuenta el resto de autorizaciones sectoriales necesarias”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Trasmiras cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente por Orden del 08.01.2019 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, y publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 23 del 01.02.2019 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 130 del 08.06.2019.



La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente en su apartado 1:

“1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico”.

En consecuencia, al suelo rústico de Trasmiras se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

TERCERA.- La consulta municipal versa sobre la viabilidad de implantar una estación de recarga de vehículos eléctricos en suelo rústico y su posible incardinación en los usos y actividades admisibles en esta clase de suelo enunciados en el artículo 35.1 de la LSG.

La incorporación progresiva de los vehículos eléctricos al sistema de movilidad lleva asociado el necesario despliegue de una infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos, cuya regulación se contiene en la normativa sectorial aplicable.

En concreto, el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, define en su artículo 3 el servicio de recarga energética de vehículos eléctricos como el “... que tiene como función principal la entrega de energía a título gratuito o oneroso a través de servicios de carga de vehículos en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para lo propio usuario y para el sistema eléctrico”.

Asimismo, el citado precepto define la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos como el “conjunto de dispositivos físicos y lógicos, destinados al recarga de vehículos eléctricos que cumplan los requisitos de seguridad y disponibilidad previstos para cada caso, con capacidad para prestar servicio de recarga de forma completa e integral. Una infraestructura de puntos recarga de vehículos eléctricos incluye las estaciones de recarga, que a su vez están formadas por un o más puntos de recarga, el sistema de control, canalizaciones eléctricas, los cuadros eléctricos de mando y protección y los equipos de medida, cuando estos sean exclusivos para la recarga del vehículo eléctrico, así como los protocolos de comunicación e interoperabilidad y un sistema de pago para el cual no se necesite ningún tipo de contrato, cuando estos sean de acceso público”.

Además, resulta significativa el deber impuesto por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a las estaciones de servicio que reúnan determinadas condiciones especificadas en su artículo 15, de instalar infraestructuras de recarga eléctrica.

CUARTA.- La normativa urbanística, nombradamente el artículo 35.1 de la LSG, contiene una enumeración de usos y actividad admisibles en el suelo rústico, entre las que destacan las “instalaciones vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de estas, así como las estaciones de servicio”, previstas en su letra l).

A los efectos de delimitar este uso, hace falta tener en cuenta que el artículo 6.1 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, define los elementos funcionales de las carreteras como “ ... las



zonas permanentemente afectas a su conservación, a la explotación del servicio público viario o a otros fines auxiliares o complementarios”.

Por otra parte, las estaciones de servicio, de conformidad con el establecido en los artículos 43, 44 y disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, son aquellas instalaciones habilitadas para la distribución o suministro al por menor de combustibles y carburantes a vehículos.

En atención al expuesto y, en la medida en que el artículo 35.1.l) de la LSG considera como un uso admisible en el suelo rústico las estaciones de servicio, cabe entender que desde el punto de vista urbanístico que dicho uso abarca también las estaciones de recarga de vehículos eléctricos, en la medida en que ambas instalaciones tienen la misma finalidad y la principal diferencia entre ellas se refiere al tipo de suministro que ofrecen al público.

Esta interpretación finalista del dicho artículo resulta acorde a la realidad social del tiempo en el que debe ser aplicado, caracterizada por el cambio de paradigma en la movilidad y el impulso por parte de los poderes públicos de la necesaria implantación de una infraestructura de recarga eléctrica de vehículos suficiente, que no existía en el año 2016, cuando se aprobó la LSG.

CONCLUSIÓN

La implantación de una estación de recarga de vehículos eléctricos constituye un uso admisible en suelo rústico previsto en el artículo 35.1.l) de la LSG.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

